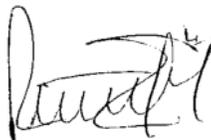


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -075-018
PERSONAS A NOTIFICAR	LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ identificado con CC. No. 14.317.776 Y OTROS.
TIPO DE AUTO	FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Y AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005
FECHA DEL AUTO	1 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. PRIMERO: CESAR Y ARCHIVAR POR PAGO ANTICIPADO LA ACCION FISICAL...NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 3 de Marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de marzo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Y AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005

En la ciudad de Ibagué - Tolima, al **Primer (1º) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar fallo sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-075-018**, adelantado ante el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima**, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 091 del 31 de mayo de 2018, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 020 del 15 de Febrero de 2018 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 122 del 15 de Febrero de 2018, según el cual expone:

"Se pudo comprobar que el Hospital San Juan de Dios de Honda, no dio cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización; conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen; nuestra afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a la muestra contractual evaluada, sino a lo manifestado por la profesional universitaria de recursos físicos del hospital mediante certificación del 15 de junio de 2017 en la que confirma que durante la vigencia auditada (2016) y años anteriores, no se exigió el cobro de estampillas a los contratistas soportándose en conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento, los cuales hacen exenciones que no fueron contempladas en los actos normativos que crearon la contribución, los cuales deben aplicarse mientras estén revestidos de legalidad.

Con la observancia a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 se está causando un presunto menoscabo patrimonial en cuantía de \$32.978.374, tal como se indica en los cuadros que siguen:

CONTRATO DE SUMINISTRO			ESTAMPILLAS				
No.	CONTRATISTA	VALOR	PRO DESARROLLO 1%	BIENESTAR ADULTO MAYOR 1%	PROELECTRIFICACION 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
		TOTAL					
634	Distribuidora Medico	89.540.000	895.400	895.400	895.400	1.790.800	4.477.000
635	Aries Sas	23.495.172	234.952	234.952	234.952	469.903	1.174.759
240	Fresenius Medical Care Colombia S.A	2.678.580	26.786	26.786	26.786	53.572	133.929
772	Plantidieseles SAS	54.153.120	541.531	541.531	541.531	1.083.062	2.707.656
	SUB TOTAL		1.698.669	1.698.669	1.698.669	3.397.337	8.493.344

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

ORDENES DE COMPRA							
816814	Rotoplast	4.579.484	45.795	45.795	45.795	91.590	228.974
817006	Hidroherramientas	2.810.345	28.103	28.103	28.103	56.207	140.517
821926	Hidroherramientas	1.875.000	18.750	18.750	18.750	37.500	93.750
826555	Traumasur	1.656.000	16.560	16.560	16.560	33.120	82.800
830048	G Bernal	818.276	8.183	8.183	8.183	16.366	40.914
813205	Sertelec	5.420.690	54.207	54.207	54.207	108.414	271.035
830047	Euros Services SAS	472.414	4.724	4.724	4.724	9.448	23.621
829328	Sertelec	4.461.207	44.612	44.612	44.612	89.224	223.060
834969 y 834970	Yasser Abdel Hallma	1.454.400	14.544	14.544	14.544	29.088	72.720
844966	Mochocel	89.000	890	890	890	1.780	4.450
843816	Hierros Honda	155.172	1.552	1.552	1.552	3.103	7.759
843889	El Stan de Color	295.690	2.957	2.957	2.957	5.914	14.785
845245	Tornillos Novoa	46.000	460	460	460	920	2.300
844920	Pintucolor	107.500	1.075	1.075	1.075	2.150	5.375
844498	10221340Integrasalud SSG Outourcing SAS	8.810.500	88.105	88.105	88.105	176.210	440.525
	SUBTOTAL		330.517	330.517	330.517	661.034	1.652.584

CONTRATO DE PRETACION DE SERVICIO			ESTAMPILLAS			
No.	CONTRATISTA	VALOR	PRO CULTURA 1%	PRO HOSPITALES 1%	PROELECTRIFICACION 0.5%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
		TOTAL				
455	Emmy Johana Romero Martínez	10.400.000	104.000	104.000	52.000	260.000
536	Víctor Alberto García	8.800.000	88.000	88.000	44.000	220.000
583	Emmy Johana Romero Martínez	2.600.000	26.000	26.000	13.000	65.000
7	Ingeniería en Redes y Gases Gasprolect sa	9.493.482	94.935	94.935	47.467	237.337
29	Héctor Fabio Flórez	3.480.000	34.800	34.800	17.400	87.000
86	Emmy Johana Romero Martínez	2.691.000	26.910	26.910	13.455	67.275
164	Emmy Johana Romero Martínez	2.691.000	26.910	26.910	13.455	67.275
190	Carla Fernanda Suarez	1.763.333	17.633	17.633	8.817	44.083
191	Ana María Giraldo	1.763.333	17.633	17.633	8.817	44.083
245	Gina Marcela Meneses Escobar	10.700.000	107.000	107.000	53.500	267.500
254	Emmy Johana Romero Martínez	8.400.000	84.000	84.000	42.000	210.000
255	Carla Fernanda Suarez Sánchez	13.800.000	138.000	138.000	69.000	345.000
256	Ana María Giraldo	13.800.000	138.000	138.000	69.000	345.000
270	Lucy Stella Sánchez Alarcón	1.440.000	14.400	14.400	7.200	36.000
666	Diego Mauricio Uribe	2.500.000	25.000	25.000	12.500	62.500
	SUBTOTAL	94.322.148	943.221	943.221	471.611	2.358.054

CONTRATOS DE OBRA			ESTAMPILLAS
No.	CONTRATISTA	VALOR	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

		TOTAL	PRO DESARROLLO 2%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
121	Héctor Fabio Flórez Salazar	78.160.400	1.666.000	1.563.208	3.229.208
472	Consortio Hospital Honda	439.671.115	3.831.341	8.793.422	12.624.763
767	Wilmar Edisson Sierra Castro	33.097.122	320.446	661.942	982.389
	TOTAL	33.097.122	5.817.787	11.018.573	16.836.360

CONTRATO CONSULTORIA						
No.	NOMBRE	CONTRATISTA	VALOR	CIENTO CINCUENTA AÑOS 2%	PRO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA 3%	TOTAL DESCUENTOS ESTAMPILLA
			TOTAL			
482	Pablo Emilio Sáenz Brítez		33.784.632	675.693	1.013.539	1.689.232
61	John Douglas Contreras Guerra		38.976.000	779.520	1.169.280	1.948.800
	SUB TOTAL		72.760.632	1.455.213	2.182.819	3.638.032

(Folios 3-6).

Posteriormente, esta Dirección decide imputar responsabilidad Fiscal el **15 de junio de 2022** bajo el **No. 014** (folios 937-955), contra los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, en su condición de Gerente del 1º de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y los contratistas: **ARIE SAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD; FRESENIUS MEDICAL CARE; G. BERNAL; SERTELEC; INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING SAS; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJET SA; HECTOR FABIO FLOREZ; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR Y CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, Representada legalmente por **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO** y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **La Previsora SA**, en virtud de la Póliza de manejo No. 1001194, expedida el 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016, con Vigencia del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2017, dentro del Riesgo delitos contra la administración pública, por un valor Asegurado de \$100.000.000,00.

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentaron los argumentos de defensa los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, mediante oficio radicado en ventanilla el 2 de agosto de 2022 bajo el numero CDT-RE-2022-00003063 (folios 1046-1048); **SERTELEC**, mediante oficio radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2022-000003078 del 3 de agosto de 2022 (folios 1062-1063, 1068); **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, Apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, mediante oficio CDT-RE-2022-000003089 del 3 de agosto de 2022 (folios 1069-1072); **CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS**, apoderado de oficio de **integral salud SSG Outsourcing SAS**, bajo el oficio CDT-RE-2022-000003115 del 4 de agosto de 2022 (folios 1074-1076); **FRESENIUS MEDICAL CARE**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003120 del 5 de agosto de 2022 (folios 1077-1078); **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003287 del 16 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

agosto de 2022 (folios 1097-1098); **MARIA JOSE SALAZAR**, apoderada de oficio de **EMMY JOHANNA ROMERO**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003185 del 9 de agosto de 2022 (folios 1102-1104); **STEPHANNY LORETTE BARRETO**, apoderada de oficio de **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003213 del 10 de agosto de 2022 (folios 1105-1108); **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, Apoderado de oficio de **G. BERNAL**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003228 del 11 de agosto de 2022 (folios 1109-1111); **LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS**, apoderado de oficio de **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003234 del 11 de agosto de 2022 (folios 1112-1114); **HECTOR FABIO FLOREZ**, mediante oficio CDT-RE-2022-00003324 del 18 de agosto de 2022 (folios 1116-1117); **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, representante legal de **ARIE SAS** en liquidación, mediante oficio CDT-RE-2022-000003361 del 21 de agosto de 2022 (folios 1118-1124); **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT SA, EN LIQUIDACION**, mediante oficio CDT-RE-2022-00003410 del 25 de agosto de 2022 (folios 1144-1145), CDT-RE-2022-000004055 del 5 de octubre de 2022 (folios 1199-1200); **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, apoderado de oficio de **ANA MARIA GIRALDO**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003794 del 19 de septiembre de 2022 (folios 1169-1172).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	GOBERNACION DEL TOLIMA
LUGAR	IBAGUE TOLIMA
NIT.	No. 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO OROZCO VALERO

IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 14.317.776 de Honda Tolima
CARGO	Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016

NOMBRE	DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.288.046 de Honda
CARGO	Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

NOMBRE	ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD
NIT.	No. 900.705.710-2
REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.091.845 de Bogotá
CARGO	Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015

NOMBRE	G. BERNAL
NIT.	No. 890.700.281-6
CARGO	Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

NOMBRE **INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING SAS**
NIT. No. 900.632.970-6
CARGO Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016

NOMBRE **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.544.539 de Bogotá
CARGO Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016

NOMBRE **HECTOR FABIO FLOREZ**
CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.325.467-2 de
CARGO Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016

NOMBRE **CARLA FERNANDA SUAREZ**
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.379.013 de
CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016

NOMBRE **ANA MARIA GIRALDO**
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.053.773.018 de
CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016

NOMBRE **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de
CARGO Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016

NOMBRE **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**
NIT. No. 900.892.622-2
REPRESENTANTE LEGAL **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**
CARGO Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015

IDENTIFICACION DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
Fecha de Expedición 17 de Marzo de 2015
Póliza No. 1001194
Vigencia 15 de Marzo de 2015 al 15 de Marzo de 2016



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 46).

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
 NIT. 860.002.400-2
 Clase de Póliza Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
 Fecha de Expedición 17 de Marzo de 2016
 Póliza No. 1001194
 Vigencia 15 de Marzo de 2016 al 15 de Marzo de 2017
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 47).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inc 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, Ley 42 de 1993, y reformas posteriores.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

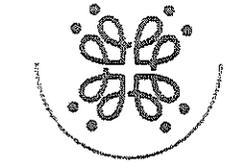
- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 80 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.7C
- ✓ Ordenanza No. 018 de 2012
- ✓ Ordenanza No. 008 de 2015

ACERVO PROBATORIO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

1. PRUEBAS:

- Memorando N° 122 del 15 de Febrero de 2018, folio 1.
- CD, folio 2, que contiene:
 - Documentos de los Contratos
 - Hoja de vida, certificación de sueldos, Manual de funciones de los gerentes y la Financiera

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

- Pólizas de manejo
- Certificación menor cuantía
- Informe de Auditoria
 - Controversia
 - Informe definitivo
- Hallazgo fiscal
- Hallazgo Fiscal N° 020 del 15 de Febrero de 2018, folios 3-9.
- Ordenanzas 018 del 11 de Diciembre de 2012 y 008 del 1º de junio de 2015, folios 10-19.
- Certificación tiempo de servicios, copia cedula y manual de funciones del gerente y el financiero, folios 20-45.
- Póliza de manejo, folios 46-47.
- Certificación cuantía de contratación, folio 48.
- Relación de contratos, folios 49-50.
- Citación para ser notificado y ser escuchado en versión libre, folios 67-132.
- Comunicación al Ente Hospitalario y la Compañía Aseguradora, folios 133-134
- Solicitud de pruebas, folio 135
- Notificación personal de **ARIE SAS; PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ; PLANTIDISELES; TRAUMASUR SAS; HECTOR FABIO FLOREZ SALAZAR; EURO SERVICES SAS; WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO; LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ; TORNILLOS NOVOA; FERNANDO BUSTOS ARIZA; HECTOR CAMILO CARDENAS YOSA (MOCHOCEL); ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR), CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ; GERENCIAR SALUD**, folios 150, 151, 163, 166-169, 198, 201, 204, 206, 209, 213, 269.
- Pago de estampillas de **PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ**, folios 164-165.
- Oficio de **PLANTIDIESES** junto con pago de estampillas, folios 170-193.
- Poder de la Compañía Aseguradora La Previsora, folios 194-196
- Poder para representar a la señora **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, folio 199.
- Pago de estampillas de **FERNANDO BUSTOS ARIZA (HIERROS HONDA)**, folio 208, 911-919.
- Contrato de **CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ**, folio 217-223
- Concepto jurídico sobre cobro de estampillas, folios 224-234.
- Pago de estampillas de **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, folios 235-236.
- Notificación por aviso **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO; DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ; DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRUGICOS; FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA; ROTOPLAST; HIDORHERRAMIENTAS; G BERNAL; SERTELEC SIE SAS; YASSER ABDEL HALIMA; HIERROS HONDA; PINTUCOLOR; INTEGRASALUD; EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ; VICTYOR ALBERTO GARCIA; GASPROJECT; CARLA FERNANDA SUAREZ; ANA MARIA GIRALDO; GINA MARCELA MENESES ESCOBAR; LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON; DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ; CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, folios 239-260.
- Pago de estampillas de **PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ**, folios 267-268.
- Pago de estampillas de **GERENCIAR SALUD**, folios 271-274.
- Pago de estampillas de **TRAUMASUR**, folio 303-304.
- Notificación página web, folios 306-308, 330-332.
- Pago de estampillas de **EUROS SERVICES SAS**, folios 312-322.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

- Pago de estampillas de **WILMAR EDISSON SIERRA CASTRO**, folios 323-329, 334-340.
- Pago de estampillas de **STAN DEL COLOR**, folios 347-348.
- Nuevas citaciones a versiones, folios 356-374.
- Pago de estampillas de **DISTRIBUIDORA MEDICO QUIRURGICO**, folios 375-382.
- Pago de estampillas de **HIDROHERRAMIENTAS**, folios 404-406.
- Pago de estampillas de **DIEGO MARIO URIBE**, folios 409-412.
- Pago estampillas **ROTOPLAST**, folios 413-418.
- Pago de estampillas de **CAMILO CARDENAS YOSA (MOCHOCCEL)**, folios 432-442, 905-911.
- Pago de estampillad de **VICTOR ALBERTO GARCIA**, folios 443-444.
- Pago de estampillas de **YASSER ABDEL HALIMA**, folios 445-448.
- Reiteración a versiones, folios 451-461.
- Pago de estampillas de **PINTUCOLOR**, folio 462-464, 920-925.
- Contratos de Prestación de Servicios entre el Hospital y la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ PORTELA**, en su condición de Coordinadora Financiera del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2016, folios 469-494
- Información solicitada a la Cámara de Comercio, folios 500-514.
- Citación a diligencia de versión libre, folios 519-524, 551-555.
- Poder de abogado de **GASPROJETC**, folios 531-543.
- Solicitud de información a la DIAN, folios 565-572.
- Comunicación y solicitud de notificación del auto de vinculación, folios 651-814.
- Cuadro comparativo de quienes pagan estampillas, folio 870.
- Relación de Contratos según el hallazgo fiscal, folio 871-872, 934.
- Relación de Contratos que pagaron estampillas, folio 873, 935.
- Relación de Contratos que faltan por pagar estampillas, folio 874, 936.
- Posesión de apoderados de oficio, folios 886-902.
- Pago de estampillas **TORNILLOS NOVOA**, folios 926-932.
- Cuadro comparativo de las ordenanzas de los contratos que deben pagar estampillas, folio 933.
- Relación de las estampillas según el hallazgo fiscal, relación de contratistas que pagaron las estampillas y relación de los contratistas que faltan por pagar las estampillas, folios 934-936.
- Notificación por ESTADO del auto por pago anticipado, folio 958.
- Notificación por ESTADO del Grado de consulta, folio 978.
- Citación, notificación personal y por aviso, notificación por página web del auto de imputación 014 de 2022, folios 980-1026, 1073, 1091, 1099-1101, 1163.
- Argumentos de defensa de los señores
 - **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, folios 1046-1050, 1053-1061
 - **SERTELEC STE SAS**, folios 1062, 1063, 1068
 - **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, folios, folios 1064-1067, 1069-1072.
 - **CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS**, apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, folios 1074-1076.
 - **FRESENIUS MEDICAL CARE**, folios 1077-1089.
 - **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, folios 1097-1098.
 - **MARIA JOSE SALAZAR YANGUMA**, apoderado de oficio de **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, folios 1102-1104

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

- **STEPHANY LORETHER BARRETO**, apoderada de oficio de **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO**, representante legal y consorciado de **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, folios 1105-1108.
- **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, apoderado de oficio de **G-BERNAL SAS**, folios 1109-1111
- **LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS**, apoderado de oficio de **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, folios 1112-1114.
- **HECTOR FABIO FLOREZ SALAZAR**, 1116-1117
- **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, representante legal de **ARIE SAS**, folios 1118-1143
- **INGENIERIA EN REDES Y GAS GASPROJETH**, folios 1144-1154
- **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, apoderado de oficio de la señora **ANA MARIA GIRALDO**, folios 1169-1172
- Nombramientos de nuevos apoderados de oficio, folios 1155-1160, 1164-1166, 1212-1218
- Poder de la Compañía Aseguradora la Previsora SA, folios 1167-1168
- Información sobre los soportes del proceso, folios 1174-1195, 1231
- Soportes del pago de las estampillas de GASPROJETC, folios 1199-1208
- Notificación por ESTADO del auto de cesación 019 de 2022 y del auto de pruebas 057 de 2022, folio 1234, 1237
- Notificación por ESTADO del Grado de consulta, folio 1250.
- Contratos suscritos con el Hospital, folios 1255-1302.
- Convenio Interadministrativo No 011 del 15 de mayo de 2015, folios 1303-1305.
- Nuevos apoderados de oficio, folios 1306-1311.
- Pago estampillas de G-Bernal, folios 1312-1314.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 091 del 31 de mayo de 2018, folio 51.
- Auto de apertura 063 del 26 de junio de 2018, folios 52-65.
- Diligencia de versión libre de **WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ**, folio 200.
- Diligencia de versión libre de **DONALDO NOVOA HENAO, TORNILLOS NOVOA**, folio 202.
- Versión libre de **ARTURO SILVA GARCIA (STAN DEL COLOR)**, folio 211.
- Versión de **HECTOR FABIO FLOREZ**, folio 215.
- Versión de **CARLA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ**, folio 216.
- Versión libre de **LUCY STELLA SANCHEZ ALARCON**, folio 237
- Versión libre de **PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ**, folio 266.
- Versión libre de **JHON DOUGLAS CONTRERAS GUERRA (GERENCIAR SALUD)**, folio 270
- Versión libre de **FREDDY DUSSAN BAHAMON de SERTELEC**, folio 305.
- Reconocimiento de personería de apoderado y notificación por estado, folios 342-346, 544-546.
- Versión libre de **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, folios 349-352.
- Versión libre de la representante legal de **FRESENIUS MEDICAL CARE**, folio 395-397.
- Versión de **SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO**, folio 431.
- Versión libre de **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, folio 468.
- Versión de **LUIS FELIPE BARRERA MORALES (ARIE SAS)**, folio 495.
- Versión libre de **ANA MARIA GIRALDO**, folio 496.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

- Auto mediante el cual se vinculan unos sujetos procesales, folios 642-649.
- Auto No. 003 del 7 de marzo de 2022 designando apoderado de oficio, folios 880-881.
- Auto de Imputación No. 014 del 15 de junio de 2022, folios 937-955.
- Grado de consulta por pago anticipado, folios 961-975
- Auto de pruebas 057 del 13 de octubre de 2022, folios 1219-1221
- Auto de archivo por Cesación 019 del 13 de octubre de 2022, 1222-1230
- Grado de consulta por pago, folios 1241-1247.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ, mediante oficio CDT-RE-2022-000003063 del 2 de agosto de 2022 (folios 1046-1050, 1053-1061), dentro del cual manifestó:

"FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

a. Por concepto oficial de la Directora de Rentas e ingresos del Departamento del Tolima mediante oficio 0914 del 11 de marzo de 2011, la Secretaria de Hacienda Departamental había instruido a todos los hospitales de segundo nivel y en especial al hospital San Juan de Dios ESE de Honda, que los recursos de la salud no era objeto de impuestos territoriales de conformidad con la Circular Externa 064 del 223 de diciembre de 2010, en dicha oportunidad precisó Hacienda Departamental:

*"Que por encontrarse dispuesta Constitucionalmente la destinación específica los recursos de la seguridad social, estos no pueden ser objeto de ningún tipo de afectación tributaria, por lo que la celebración de contratos u otros tipo de actos con los mismos **no constituyen hecho generador del impuesto documental estampillas consagrados 205** y siguientes de la ordenanza 026, estatuto de rentas del Departamento **Por lo anterior este despacho consideran necesario el establecimientos de exenciones al respecto ya que opera de pleno derecho de la prohibición de que sean destinados o utilizados para fines distintos**".*

b. En esta misma posición, la misma Contraloría Departamental del Tolima mediante "Función de advertencia No. 004 del 3 de marzo de 2011" en la cual preciso a todas las entidades públicas del departamento sometidas a su vigilancia y control fiscal.

En el informe de auditoría expresamente se reconoce que no se cobró estampillas a raíz del concepto emitido por la Dirección de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima, sin embargo, aduce que para abstenerse de su cobro debía estar prevista la excepción en la ordenanza respectiva:

*"... durante la vigencia auditada (2016) y años anteriores no se exigió el cobro de estampillas a los contratistas soportándose en conceptos jurídicos emitidos por la Secretaria de Hacienda del Departamento **los cuales hacen exenciones que no fueron contempladas en los actos normativos que crearon la contribución** los cuales deben aplicarse mientras estén revestidos de legalidad. Con la inobservancia a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 se está causando un presunto menoscabo patrimonial en cuantía de \$33.194.374,00*

*Pese a lo contemplado en el informe de Auditoría, debemos indicar que uno de los principios básicos del derecho administrativo es el principio de la confianza legítima que según la jurisprudencia contenciosa, dicho lo constituye « (...) **la expectativa cierta de que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo** salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En ese sentido el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." (Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia del 3 de agosto de 2017, MP. William Hernández Gómez). En este sentido, si la misma Gobernación del Tolima expresamente le había manifestado al hospital*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

San Juan de Dios de Honda que no había lugar al cobro de las estampillas, partiendo de la buena fe y del principio de la confianza legítima no es admisible suponer ahora que debía desatender la entidad Hospitalaria la indicación que la hizo la máxima autoridad tributaria departamental.

c. De otro lado, en el cobro de las estampillas los hospitales fungen como "agente retenedor" o "agentes de retención" es decir, tomando por analogía el Estatuto Tributario Nacional, artículo 368, su objeto y funciones son las siguientes:

*"Quienes son agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho públicos, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación o invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho **que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.**"*

Parágrafo 1º Radica en el Director de impuestos y aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Parágrafo 2º Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

En este sentido, los agentes de retención reciben precisas instrucciones del sujeto activo de cada una de las estampillas (Pro desarrollo, bienestar adulto mayor, pro electrificación y Tolima 150 años) es decir de la Gobernación del Tolima, quien, en el oficio del 3 de marzo de 2011, precisamente les dio precisas instrucciones para no cobrar las estampillas por lo que, estando el hospital como agente retenedor bajo su instrucción no era previsible ni esperable si quiera pensar que estaban obrando contra legem por lo que en las circunstancias así descritas, prevalece el principio de la confianza legítima.

*Fíjese que el artículo 368 del E.T. precisa en su parágrafo 1º que, radica en el Director de impuestos y Aduanas Nacionales, **la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.***

De lo transcrito es evidente que la Gobernación del Tolima como sujeto activo, tenía la competencia para dictar las directrices a los agentes retenedores, por lo que el oficio del 3 de marzo de 2011, más allá de ser un "concepto" tal y como lo indica el informe auditor, es un verdadero acto administrativo dirigido al agente retenedor impartiendo instrucción de abstenerse de cobro de tales tributos.

2. PRINCIPIO DE LA BUENA FE. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DOLO O CULPA GRAVE.

En el mes de junio del año 2017, es decir más de un año después de la celebración de los contratos y mi salida del cargo se realiza auditoria exprés al proyecto de la Unidad Renal, estableciéndose en ella un hallazgo por no haber cobrado las estampillas reguladas por las Ordenanzas 018 de 2012 y 08 de 2015.

Esta auditoria desestimo o desconoció la argumentación dada en respuesta a los hallazgos y que ratificamos en este momento procesal en virtud que en el transcurso del mismo tampoco se ha tenido en cuenta. El principio de la confianza legítima que determina que quienes actuamos lo hicimos bajo el convencimiento que como sujetos pasivos o agentes retenedores, estábamos actuando bajo instrucciones del sujeto activo de la Norma nos llevar a solicitar el órgano de control a que nos conceda presunción de inocencia.

Así mismo por lo anterior y por las actuaciones dentro del proceso es claro que la investigación adelantada no logra determinar que los implicados actuamos con dolo o culpa grave, pues su única argumentación es objetiva basada en el mismo incumplimiento de la norma (Ordenanza)

La responsabilidad Fiscal se encuentra integrada por tres (3) elementos: el daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa – efecto entre ellos, llamada nexo causal.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Las Contralorías que profieran un fallo con responsabilidad fiscal, es necesario que exista el denominado "Título de Imputación", es decir la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa o gravemente culposa.

La presunción de inocencia es una garantía procesal y la carga de la prueba estará a cargo de la Contraloría y como ya se dijo no se ha demostrado la responsabilidad subjetiva en el proceso (Sentencia C-619 de 2002, Corte Constitucional)".

SERTELEC STE SAS, mediante oficio CDT-RE-2022-000003078 del 3 de agosto de 2022 (folios 1062, 1063, 1068), dentro del cual manifestó:

".... Envío las evidencias del pago de las estampillas de las órdenes de compra 813205 y 829328 del Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Honda Tolima, de acuerdo a la liquidación realizada por el Departamento Administrativo de asuntos jurídicos Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima, con factura No. 0073-196241 para la orden de compra 813205 y factura 0073-196242 para la orden de compra 829328, las cuales liquida el software del mismo Ente, el cual lo hace solo con cantidades cerradas (no liquida centavos), por ende la pequeña diferencia en los valores del auto con las de las facturas anteriores"

FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ, mediante oficio CDT-RE-2022-000003089 del 3 de agosto de 2022 (folios, folios 1064-1067, 1069-1072), dentro del cual manifestó:

"I.- CARGO PROPUESTO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Estructura el cargo fiscal la Contraloría Departamental del Tolima como cargo fiscal lo siguiente:

"Se pudo comprobar que el Hospital San Juan de Dios de Honda, no dio cumplimiento a lo establecido en las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización, conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen; nuestra afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a la muestra contractual evaluada, sino a lo manifestado por la profesional universitario de recursos físicos del hospital mediante certificación del 15 de junio de 2017 en la que confirma que durante la vigencia auditada (2016 y años anteriores, no se exigió el cobro de estampillas a los contratistas soportándose en conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento, los cuales hacen exenciones que no fueron contempladas en los actos normativos que crearon la contribución, los cuales deben aplicarse mientras estén revestidos de ilegalidad.

II.- ENTIDAD AFECTADA SEGUN LA PROPOSICION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Manifiesta la Contraloría Departamental del Tolima lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	GOBERNACION DEL TOLIMA
LUGAR	IBAGUE TOLIMA
NIT.	No. 800.113.672-7
REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO OROZCO VALERO

III.- ERROR EN LA VINCULACION DE LA POLIZA 1001194.

Encontramos que la Contraloría vincula la póliza del Hospital San Juan de Dios de Honda, cuando su patrimonio no es el que se está afectando. Es clara la Contraloría cuando advierte que la póliza que se afecta, es por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Hospitalario cometen sus empleados. Así lo refiere:

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA) por

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Hospitalario, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores; LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ, Gerente del 1 de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016 (póliza No. 1001194 del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 y del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017); SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO, Gerente del 1° de abril al 28 de diciembre de 2016 (Póliza No. 1001194 del 15 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017), por las presuntas irregularidades cometidas con ocasión de los Contratos; de suministro 634.

Luego señala la póliza 1001194 Previhospital como vinculada al presente proceso:

Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA.
NIT. 860.002.400-2
Clase de Póliza Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo
Fecha de Expedición 17 de Marzo de 2015
Póliza No. 1001194
Vigencia 15 de marzo de 2015 al 15 de Marzo de 2016
Riesgo Delitos contra la Administración Pública

En un razonamiento lógico, se está confundiendo el patrimonio afectado. Para el caso que nos ocupa, es el tesoro del Departamento del Tolima el afectado. Hecho reconocido por la Contraloría en el auto de imputación:

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos {\$18.934.262,00}, monto que corresponde a la omisión de exigir el pago y adhesión de los estampillas, daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal de los señores: LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ, en su condición de Gerente del 1° de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016; DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ, en el cargo de Coordinadora Financiera desde el 1o de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y los contratistas: ARIE SAS (\$841.379,00); FRESENIUS MEDICAL CARE (\$107.143,00), G. BERNAL (\$8.183,00), SERTELEC (\$98.719,00), OUTOURCING SAS (\$88.106,00), EMMY SOHANNA ROMERO MARTINEZ {\$669.550,00}, GASPROJET (\$237.337,00), HECTOR FABIO FLOREZ (\$3.213.416,00), CARLA FERNANDA SUAREZ (\$389.083), ANA MARIA GIRALDO (\$389.083), GINA MARCELA MENESES ESCOBAR (\$267.500,00) Y CONSORCIO HOSPITAL DE HONDA {\$12.624.763,00}, y como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora La Previsora SA, con NIT. 860002400-2, bajo la póliza seguro previhospital- póliza multirriesgo No: 1001194 expedidas el 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 con vigencia del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016 y del 17 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017, con un valor asegurado de \$100.000.000 c/u.

En consecuencia, se está vinculando una póliza que no ampara del patrimonio del Departamento del Tolima. Es decir que se está cometiendo un error al vincular la póliza del Hospital, cuando su patrimonio no es el afectado.

IV.- EL CONTRATO DE SEGURO 1 - CONCEPTO.

Inicialmente debemos precisar, que nuestra legislación comercial establece que el Contrato de Seguro es "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"

La buena fe también está presente en este contrato como en todos los demás, es decir la ausencia de la intención dolosa y el ánimo de defraudar.

2- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Los elementos esenciales del contrato de seguro.

- 1o) El interés asegurable;
- 2o) El riesgo asegurable;
- 3o) La prima o precio del seguro, y
- 4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Con respecto al RIESGO ASEGURABLE. Este elemento hace referencia a los hechos o sucesos inciertos que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. Esta nace con la ocurrencia o materialización del hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado, que es la condición. Una vez ocurrido el siniestro surge la obligación del asegurador.

3.- LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguro, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la Aseguradora que defiende, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

4- VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo establecido en los certificados de la póliza, que refiere la Contraloría, el asegurador solo sería responsable hasta esta suma.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que esta suma puede irse agotando por el pago de siniestros que afecten cada vigencia. En consecuencia, no existiría obligación de indemnizar si el valor asegurado se encuentra agotado.

5.- REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.

Conforme a lo establecido en la carátula de las pólizas, fundamentado en el artículo N° 1103 del C. Co., debe aplicarse el deducible pactado. En consecuencia, una eventual condena a la Aseguradora, debe deducirse este porcentaje.

Así mismo debe aplicarse el deducible convenido en el contrato de seguro y regulado por el Código de Comercio en su LIBRO CUARTO, DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES, TÍTULO V: DEL CONTRATO DE SEGURO: CAPÍTULO I, artículo 1047 y ss.

6.- PRECISIÓN DEL MOMENTO DEL DAÑO Y DE LA POLIZA.

Respetuosamente solicito se precise el momento del daño y en igual medida la póliza que se ve afectada por el mismo. Así mismo solicito se requiera al Hospital San Juan de Dios de Honda, para que aporte las condiciones generales y particulares de la póliza que se está vinculando. Lo anterior para efectos de tenerse en cuenta las exclusiones, valores y deducibles establecidos en esta póliza. Igualmente, los eventos y riesgos asegurados.

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA. NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Seguro Prehospital Póliza Mulóriesgo	
Fecha de Expedición	17 de Marzo de 2015	
Póliza	No. 1001194	
Vigencia	15 de marzo de 2015 al 15 de Marzo de 2016	
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública	

V.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito muy respetuosamente, investigar los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias de los procesados y con fundamento en la respuesta dada por instrumentos públicos, se practique los embargos y retenciones que cubran los presuntos faltantes con su indexación"

CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS, apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003115 del 4 de agosto de 2022 (folios 1074-1076), dentro del cual manifiesta:

"En el presente caso se debe analizar lo estipulado por la ley 610 de 2000, correspondiente al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. En primer lugar, se debe entender el proceso de responsabilidad fiscal como el "conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

gestión fiscal o con ocasión a éste, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

De la definición recién mencionada, se logran extraer los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, los cuales son:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto, para la configuración de la responsabilidad fiscal, se requiere que se estructuren los tres elementos en mención, y, por ende, la ausencia de uno de ellos desvirtuaría la responsabilidad fiscal.

Sobre las consideraciones realizadas por el despacho únicamente se tienen objeciones en cuanto al primer elemento, es decir, "una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". No obstante, la objeción realizada a este elemento conllevaría, consecuencialmente, a afectarse el tercer elemento, es decir, el "nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial".

El primer elemento puede desglosar en dos aspectos, siendo el primero de ellos la conducta, ya sea dolosa o gravemente culposa. En segundo lugar, se desprende que dicha conducta se le debe atribuir a una persona quien realiza gestión fiscal, aspecto que en el presente caso no se configura.

La ley 610 de 2000 en su artículo 3º dispone que, para efectos de dicha ley, se debe comprender el término "gestión fiscal" de la siguiente manera:

"conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a /a adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de /os bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir/os fines esenciales del Estado [...]".

En cuanto esta definición brindada, la cual va a irradiar los demás artículos de la misma norma, hace énfasis en que sólo se podrá dedicar la configuración de la gestión fiscal cuando el servidor público o el particular "maneje o administre recursos a fondos públicos", situación que no se configura en el entendido del contrato suscrito entre INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS y el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima).

En el mismo sentido, el mismo despacho ahonda en el concepto, señalando que, además de la disponibilidad material que tiene el servidor público o el particular sobre el erario para el cumplimiento de sus funciones, se deberá también tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos o, en otras palabras, que dicho sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Por ende, si el servidor público o el particular, a pesar de disponer materialmente de fondos públicos, no cuenta con el poder de disposición sobre dichos fondos o bienes públicos, no se configura la gestión fiscal, generando entonces una responsabilidad de carácter patrimonial y no fiscal, desfigurándose la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal.

El vínculo contractual surgido entre INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS y el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), se configura en virtud de la orden de compra 844498 el 30 de marzo de 2016. Dicha orden de compra debe comprenderse como un documento oficial emitido por un comprador comprometiéndose a pagar al Vendedor por la compra de un producto o servicio específico para ser entregado a futuro, de tal forma, el contratista queda obligado a proveer al COMPRADOR, los productos solicitados y pagados. En el presente caso, además de la obligación adquirida por parte de INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS de proveer los productos o servicios, nunca se evidenció que ésta tuviera la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado o si quiera la adjudicación de dicha titularidad para poder configurarse así la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal. Por tal motivo, a pesar de sí generarse un detrimento en los fondos públicos al omitirse el deber del pago de estampillas señalados por la Ordenanza No. 008 del 1 de junio de 2015 en su artículo 246, correspondiente a una tarifa equivalente al 1% del valor del contrato antes de IVA en todos los contratos de insumos, ÓRDENES DE COMPRA (como en el caso sub examine) y sus modificaciones, nunca se generó dicho detrimento en ejercicio de la gestión fiscal. Retomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sentencia C-840 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería) señaló que: "en los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal".



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Frente a la configuración del segundo elemento de la responsabilidad fiscal, el cual es un daño patrimonial al Estado, no se tiene objeción alguna, ya que, como lo logró demostrar el despacho mediante el acervo probatorio allegado, sí se logró un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, los cuales se ven evidenciados en la omisión de la obligación del pago correspondientes a las estampillas, donde se generó una pérdida equivalente a Ochenta y Ocho Mil Ciento Seis Pesos (\$88.106,00).

Finalmente, al no configurarse el primer elemento traerá como resultado, consecuentemente, la no configuración del tercer elemento, es decir, la relación de causalidad entre la conducta y el daño, en el entendido de que la conducta debía encontrarse en el espectro de la gestión fiscal, situación que como se mencionó anteriormente no ocurrió.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se puede determinar que en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima), no se estructuran los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal en cuanto la conducta desplegada por mi representado, por tal razón, se solicita comedidamente que se profiera fallo sin responsabilidad fiscal en cuanto los cargos imputados a INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS".

FRESENIUS MEDICAL CARE, mediante oficio CDT-RE-2022-000003120 del 5 de agosto de 2022 (folios 1077-1089), dentro del cual manifestó:

"En relación con la falta de pago de estampillas correspondientes al contrato de suministro número 240 suscrito con el Hospital San Juan de Dios de Honda el día 1 de marzo de 2016, razón por la cual se establece un presunto daño fiscal que asciende a la suma de ciento siete mil ciento cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$107.143).

Según lo indicado por su despacho y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, Fresenius Medical Care Colombia S.A. realizó el pago de las Pro Desarrollo, Bienestar Adulto Mayor y Tolima 150 años, el día 4 de agosto de 2022, según lo indicado en la parte considerativa del Auto, tal y como se indica a continuación:

No. contrato	Valor antes de IVA	Pro-Desarrollo 1%	Bienestar Adulto Mayor 1%	del Tolima 150 años	TOTAL
240 de 2016	\$2.678.580	\$27.000	\$27.000	\$54.000	\$108.000

Así las cosas, el mencionado artículo 16 de la Ley 610 de 2000, dispone:

"Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."

Así las cosas y teniendo en cuenta que Fresenius Medical Care Colombia S.A. pago totalmente el valor de la obligación fiscal, solicitamos emitir auto de archivo del proceso en relación con Fresenius Medical Care Colombia S.A. por encontrarse resarcido el daño fiscal en su totalidad, en los términos del artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa consideramos que la Contraloría Departamental del Tolima debe cesar la acción fiscal en contra de Fresenius medical Care Colombia S.A., profiriendo auto de archivo del proceso fiscal en relación con la actuación de Fresenius Medical Care Colombia S.A. como consecuencia de haber resarcido de forma total el daño fiscal imputado".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ, mediante oficio CDT-RE-2022-00003287 del 15 de agosto de 2022 (folios 1097-1098), dentro del cual manifiesta:

"Si bien se tiene que al parecer sí acaeció un presunto menoscabo patrimonial, según el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 014, proferido dentro del proceso con radicado 112-075-018, es pertinente señalar que la suscrita no es responsable del mismo; toda vez que, en mí caso concreto, no confluyen los elementos de la responsabilidad.

Lo anterior en virtud de que el exigir o no a los contratistas el pago y adhesión a las estampillas señaladas en el mencionado auto de apertura no es del resorte de la Suscrita, pues para el periodo en que ocurrió el hecho generador del cobro del tributo departamental, esto es: vigencia 2016, la suscrita no era ordenadora del gasto, ni fungía como pagadora o encargada de la oficina de contratación, y si bien la suscrita fungía como contratista de apoyo, siendo de mis obligaciones en tal investidura no se encontraba la de exigir tal pago y adhesión a estampillas, luego; al no ser irresponsable de la observancia o exigencia de este requisito, no hay nexos alguno de causalidad entre mi conducta y el daño, pues no se trata de una obligación que me era legalmente exigible.

La Contraloría Departamental del Tolima sustenta el presunto nexo de causalidad en que al parecer la suscrita se desempeñaba como Coordinadora Financiera de dicho hospital entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, no obstante, dentro de las obligaciones adquiridas por vía contrato de prestación de servicios no se encontraba la de verificar el cumplimiento en el pago y adhesión de estampillas bien sea porque mis obligaciones no me lo exigían expresamente o porque de la norma que crea este tributo se colige que la observancia de ello es propia del área de contratación pues a manera de ejemplo, la norma señala lo siguiente:

Artículo 233, señala lo siguiente:

"USO DE LA ESTAMPILLA. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "Pro-Hospitales Universitarios Públicos del Departamento"** en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental o Municipal o cualquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden departamental o Municipal y Universidades públicas en el Departamento, así

*"Todos los **Contratos de Prestación de Servicios** que suscriban las entidades del Orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del Contrato antes de IVA"*

Artículo 241, señala lo siguiente:

"USO DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla "para Bienestar del Adulto Mayor"** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamental del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

*"En todos los **contratos de suministros** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA"*

Nótese que el hecho generador del tributo es el contrato que se suscriba, o en el caso que nos ocupa, los contratos suscritos por el hospital, luego, desde la interpretación de este artículo se colige que la liquidación de las estampillas es una labor propia del área que actúa en el hecho generador, es decir, una labor propia del área de contratación que es la encargada de generar los actos que dan origen al pago del tributo departamental y, en ningún caso, reitero, dentro de mis obligaciones se encontraba la de verificar el pago de estas estampillas o si quiera la de recaudar, pues el recaudo lo realiza el ente territorial, Gobernación del Tolima.

Aunado a lo anterior, el Hospital San Juan de Dios de Honda tiene dentro de su planta de personal el cargo de Profesional Universitario Gestión de Recursos Físicos y Financieros, el cual tiene dentro de sus obligaciones la de "Realizar los trámites necesarios para la liquidación y pago de las cuentas de acuerdo al plan de pagos



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

elaborado por la responsable el área financiera y con el lleno de los requisitos de ley, que es realmente la garante del proceso financiero de la institución, pero según se colige de la Resolución No. 068 del 28 de abril de 2017, la suscrita fue nombrada provisionalmente en el cargo identificado con código-grado 219-16, Profesional Universitario — Gestión de Recursos Físicos Financieros de la planta de personal del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda a partir de la fecha de expedición del mencionado acto administrativo, fecha en la cual el presunto detrimento patrimonial objeto de investigación ya se había materializado por la no exigencia del pago de estampillas de quien tenía la obligación legal de velar por su cumplimiento, luego, no resulta procedente que se me endilgue responsabilidad por hechos que anteceden a mi investidura en el mencionado cargo del Hospital San Juan de Dios E. S.E de Honda Tolima.

De igual forma, es pertinente señalar, que, además de que existía un cargo de la planta de personal al que le era exigible dar cumplimiento al pago y adhesión a las estampillas, la suscrita no ostentaba otro de los cargos, que tiene la función de pagadora, de tal suerte que se pudiera reputar mi autorización para la procedencia del pago sin cumplir con esta requisito pues dicha función estaba a cargo de otra persona, quien al parecer se desempeñaba como Técnico Operativo (pagador), según se colige la Resolución 068 del 30 de junio de 2014.

Ahora bien, para el año 2016 la suscrita suscribió sendos contratos de Prestación de Servicios profesionales para la plurimencionada ESE, no obstante dentro de mis obligaciones no estaba la de hacer exigible el pago y adhesión de estampillas a los contratistas, pues como expuse en líneas anteriores, esta obligación era propia del personal que desempeñaba las funciones esenciales de la planta de personal de la institución y, dentro de mis obligaciones como contratista no existía obligación expresa de verificar el cumplimiento del pago de estas estampillas, pues en tratándose de este tributo, mi única obligación se circunscribía a la pagarlo con ocasión de los contratos por mí suscritos, pago que fue efectivamente realizados por lo que al no ser garante de esta actividad inmersa en gestión fiscal, no se me exigía una conducta diferente, de allí que no existía nexo causal que permita atribuirme responsabilidad alguna si la gestión fiscal no hacía parte de mi ámbito funcional o contractual. En este punto es válido recordar que para determinar la responsabilidad, se requiere que en la conducta confluya este deber junto con actos de gestión fiscal, pero en todo caso, la suscrita carecía de titularidad jurídica toda vez que, tal como expuse en líneas anteriores, no le nació mando o decisión de disponibilidad sobre el pago o adhesión al pago de estampillas que nos ocupa y la suscrita tampoco era encargada de contrataciones, de tal suerte que se me hiciera exigible la obligación de verificar que todo acto o contrato realizado por la ESE se encontrara adherido al pago de las estampillas de marras.

Por lo expuesto, es válido recordar que uno de los elemento de responsabilidad fiscal es la conducta, que no es otra cosa distinta al despliegue de una acción u omisión en el ejercicio de una gestión fiscal que genere un daño al patrimonio del Estado, pero como mencione en precedencia la suscrita no era garante de la gestión fiscal exigible al pago y adhesión de estampillas, luego ello desvirtúa la conducta dolosa o culposa exigible para enrostrar este elemento de responsabilidad y, por ende, si bien al parecer existe un presunto daño patrimonial, el mismo no es atribuible a la suscrita, de allí que solicite comedidamente la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal No. 14, adelantado bajo el radicado 112-075-018"

MARIA JOSE SALAZAR YANGUMA, apoderado de oficio de **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003185 del 9 de agosto de 2022 (folios 1102-1104), dentro del cual manifestó:

"Del hallazgo fiscal encontrado, no se pretende controvertir lo presentado por la Contraloría Departamental del Tolima, en las consideraciones expuestas en el Auto Mixto de archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal, dado que los fundamentos sustentan y acreditan el acervo probatorio que reposa en el expediente electrónico dispuesto para las actuaciones procesales debidas.

Es necesario mencionar que la señora EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ no cuenta con antecedentes de imputación de Responsabilidad Fiscal que impliquen dar peso a los hechos que son motivo de investigación, es importante resaltar también, que se observa una conducta omisiva, negligente, ineficiente y antieconómica por parte de la señora mencionada con anterioridad, al omitir la exigencia, el pago y adhesión de las estampillas producto de la suscripción de los contratos objeto de investigación, lo cual ocasiono el presunto daño patrimonial al erario del Hospital San Juan de Dios de Honda, desplegando por parte de la entidad encargada una categoría de haber cometido una conducta gravemente culposa y que se puede sustentar en el Decreto 403 de 2020 su artículo 81 de las conductas sancionables, literal b, que nos establece lo siguiente: "no cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin específico".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Es decir que se logra evidenciar la responsabilidad, pero a su vez se logra observar en el expediente que el no cobro de las estampillas se dio a raíz del concepto emitido por la Dirección de Rentas e ingresos del Departamento del Tolima mediante oficio 0914 de 11 de marzo del 2021, que son conceptos totalmente diferentes a los que se expresan en las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, y que Sirvió para que en el transcurso de la investigación se agregara el pago de las estampillas por partes de los implicados en el proceso, pero no se logra tener esta prueba por parte de la investigada según lo expone el artículo sexto del auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal en su apartado "resuelve".

CONCLUSION

Por lo expuesto, se puede determinar que los argumentos son claros en relación a la presunta Responsabilidad Fiscal en la que incurrió el imputado de acuerdo a la normativa expuesta tanto en el presente documento como en el Auto Mixto de archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal, al omitir el pago y adhesión de las estampillas que es una responsabilidad y un derecho al suscribir los contratos de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 086 de 1 de enero de 2016, 164 del 1 de febrero de 2016 y 254 del 1 de marzo de 2016; tal como lo establecían las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 y al no allegar esta prueba en tiempo de investigación".

STEPHANY LORETTE BARRETO, apoderada de oficio de **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO**, representante legal y consorciado de **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, mediante oficio CDT-RE-2022-0000003213 (folios 1105-1108), dentro del cual manifestó:

"Frente a la responsabilidad fiscal del señor Benjamín de Santa Eufrasia Moya Castro, representante legal del Consorcio Hospital de Honda, debe encontrar el despacho como no responsable por los siguientes motivos:

"En primer lugar, bien se ha establecido en el hallazgo fiscal No. 020 del 15 de febrero de 2018, y lo he acotado anteriormente que, el Hospital San Juan de Dios, mediante los servidores públicos que lo administran, son los obligados a realizar todo lo respectivo a la gestión fiscal de los recursos y bienes públicos dirigidos a cumplir con los fines esenciales del Estado. De aquí, parte su responsabilidad por el correcto manejo y la efectivización de los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 610 de 2000.

Ahora bien, frente a la imputación, particularmente a la obligación contenida en la ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, modificada por la ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, artículo 206 parágrafo 1 y 3 y esta a su vez modificada por la ordenanza 008 de 2018, queda claro que los servidores públicos vinculados al hospital y que cumplían en estricto sentido con las funciones asociadas a las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas para el manejo de los recursos públicos son las personas responsables por los montos imputados dentro del proceso de referencia. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001 se ha referido a la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal y ha dicho que esta responsabilidad de carácter fiscal recae sobre los encargados con capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público que este a su administración. Por esto, es imperativo que, para que se pueda suscitar una responsabilidad fiscal tanto servidores públicos como particulares puedan controlar el manejo de estos recursos y disponerlos conforme a derecho.

En esta misma línea, el Hospital San Juan de Dios, bajo la dirección de los servidores públicos vinculados a su administración, coma entidad de derecho público, los agentes que tienen el deber de recaudar y retener los montos que perciban par los actos u operaciones que deriven en algún tributo. Lo anterior, coma una analogía al artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional que las faculta para esto.

Por todo lo anterior, mi representado, en su posición como contratista del contrato de oba 472 del 25 de septiembre de 2015 no podía disponer de la destinación de las recursos que hiciera el Hospital San Juan de Dios para las actos u operaciones que se encaminaran a cumplir con el mejoramiento de la infraestructura para cumplir con las fines del estado. Ni mucho menos, en su calidad contratista, era un agente retenedor del valor correspondiente a las estampillas aplicables al contrato. Era obligación del Hospital San Juan de Dios no solo retener estos dineros, sino que ahora también debe asumir y hacerse responsable del pago del valor de las estampillas de los contratos que expidió sin este requisito, en virtud del parágrafo 3, del artículo 206 de la ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009.

CONCLUSION



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Por todo lo expuesto, el señor Benjamín de Santa Eufrasia Moya Castro representante legal del Consorcio Hospital de Honda no es responsable fiscal, ni siquiera de forma solidaria, del daño patrimonial producido al erario por monto de doce millones seiscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y tres pesos (\$12.624.763,00) con ocasión del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015”.

JUAN JOSE CAICEDO BONILLA, apoderado de oficio de **G-BERNAL SAS**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003228 del 11 de agosto de 2022 (folios 1109-1111), dentro del cual manifestó:

"Del caso expuesto en este documento en donde se va a llevar mediante un proceso de responsabilidad fiscal, siendo este uno de los mecanismos más idóneos como de igual forma complejos debido a su naturaleza misma. Es evidente como uno de los factores fundamentales es el monto adeudado y que si se traduce a la realidad de los hechos aceptados equivalen a una suma que, si se toma como punto de partida el salario mínimo legal mensual vigente del año en que acaeció la relación contractual, esta deuda sería equivalente al 0,05%.

Teniendo en cuenta lo anterior, como defensor de oficio conocedor de la multiplicidad de procesos que se llevan a cabo y como cada uno de ellos implica una carga presupuestal eleva para la entidad, me permito exponerles lo referente al desgaste procesal o desgaste del aparato judicial.

Teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos jurisprudenciales como lo son principalmente las sentencias C-037/98 y C-116/08 entre otras, tiene en común que ponen a colación el principio de economía procesal, el cual es el un pilar importante para la defensa, ya que uno de sus postulados direcciona a las autoridades juzgadoras para que obtengan resultados eficientes sin necesidad de desgastar el aparato judicial que si bien es un mecanismo idóneo para cumplir los fines mismos del estado, no quiere decir que no hayan otros procedimientos que eviten este gasto estatal y de igual forma puedan llegar a iguales o incluso mejores resultados frente a la controversia.

CONCLUSION

Por lo expuesto anteriormente, se puede determinar que, si bien la entidad de la Contraloría del Tolima cumple efectiva y correctamente con sus funciones, al llevar a cabo procesos de responsabilidad fiscal cuando exista un detrimento en el patrimonio estatal. Es considerable pensar que frente a este caso en específico en donde el monto a pagar es una cifra mínima o no muy significativa, las repercusiones de este proceso serían más un desgaste del aparato judicial quitándole a la misma entidad investigadora y juzgadora, oportunidades valiosas para darle prioridad a procesos que si posean una relevancia tanto económica como judicial”.

LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS, apoderado de oficio de **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003234 del 11 de agosto de 2022 (folios 1112-1114), dentro del cual manifestó:

"Del cargo imputado, no se pretende controvertir lo presentado por la entidad en las consideraciones del auto de imputación emitido, dado que los fundamentos de sustento se acreditan con el acervo probatorio que reposa en el expediente electrónico dispuesto para las actuaciones procesales debidas.

Cabe destacar que la señora GINA MARCELA MENESES ESCOBAR no cuenta con antecedentes disciplinarios que indiquen la intención de la misma para obrar de mala fe al no realizar el pago y adhesión de las estampillas. Así mismo, es importante resaltar que si bien la señora GINA MENESES no ha demostrado en la actualidad el pago correspondiente por dichas estampillas, habría que revisar que el descuento correspondiente de las mismas está en la cifra de \$267.500 pesos colombianos.

Sin embargo, hay que mencionar que si bien la señora Gina no realizo el pago debido, la entidad hospitalaria se encontraba en la obligación de exigir a la presunta responsable como requisito para ejercer su cargo, el comprobante, pago y adhesión de las estampillas pro cultura, pro hospitales, y pro electrificación; y que de no ser así, desde un inicio debió retirarla del cargo.

Es así como se entra a verificar que el centro hospitalario San Juan de Dios, de Honda Tolima, se encuentra en la fecha de los hechos con una póliza de seguros multirisgo que justamente lo ampara hasta por un valor de \$100.000.000 de pesos, siendo así que la compañía aseguradora LA PREVISORA SA, debería entrar como garante vinculada para resarcir esta pérdida.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

PRUEBAS A PRACTICARSE

1. Certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría general de la nación.

CONCLUSION

En razón a lo anteriormente expuesto, se puede determinar que los argumentos son claros en relación a la presunta falta disciplinaria en la que incurrió la presunta responsable, de acuerdo a la normativa expuesta tanto en el presente documento como en el expediente, al no existir prueba documental que demuestre el pago de las estampillas, pero a pesar de ello, la cantidad monetaria dejada de percibir por parte de la señora GINA MENESES, no es exorbitante al punto de desestabilizar el fin del pago y adhesión de dichas estampillas, siendo que existe inclusive una póliza que perfectamente puede cubrir ese vacío económico”.

HECTOR FABIO FLOREZ SALAZAR, mediante oficio CDT-RE-2022-00003324 del 18 de agosto de 2022 (folios 1116-1117), dentro del cual manifestó:

“Si bien era cierto el Contrato de Obra 121 del 2016 en cuyo objeto del contrato era la instalación de la planta eléctrica de la Unidad Renal del Hospital San Juan de Dios de Honda, era yo el responsable de la ejecución de dicho contrato, el descuento del valor de las estampillas debía ser exigido por la parte administrativa del Hospital San Juan de Dios y darme los respectivos soportes para la cancelación de los mismos, no era mi responsabilidad, hasta donde tengo entendido el Hospital San Juan de Dios de Honda, no exigió la cancelación de estos porque ellos se encontraban exonerado de solicitar el pago de estas estampillas y en caso contrario no era yo el responsable de dicha exigencia pues si el Hospital en aquel momento me lo hubiese exigido en su momento se habría realizado dicho pago”

MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA, representante legal de **ARIE SAS**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003361 y 3367 del 23 de agosto de 2022 (folios 1118-1143), dentro del cual manifiesta:

1. FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE POR INEXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA

Para desarrollar el presente argumento, debemos traer a colación lo dispuesto en el Registro Mercantil, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de la extinta persona jurídica **ARIE S.A.S. LIQUIDADA**, identificada con NIT 900.705.710-2, la cual cuenta con la siguiente constancia o anotación:

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N8020 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCION

POR DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 1 DEL 18 DE FEBRERO DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 52813 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA **ARIE S.A.S.**

CERTIFICA - DISOLUCION

POR ACTA NUMERO 2 DEL 15 DE ENERO DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 66540 DEL LIBRO IX DEL



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>In contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2018, SE DECRETO: DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

CERTIFICA - LIQUIDACION

POR ACTA NUMERO 4 DEL 05 DE MARZO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 72869 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2020, SE DECRETO : CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - CANCELACION

POR ACTA NUMERO 4 DEL 05 DE MARZO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 467984 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2020, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA PERSONA JURIDICA

Como se advierte de las anotaciones efectuadas mediante Acta 004 del 05 de Marzo de 2020, la persona jurídica ARIE S.A.S. quedo debidamente liquidada para aquella oportunidad, lo cual genera su carencia de capacidad para ser parte y por ende no puede ser sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

Al respecto el H. Consejo señala que la sociedad "carecía de capacidad para ser parte demandante, pues cuando radico la demanda que ahora se estudia, la sociedad había sido liquidada"

Acogiendo su sentencia de abril 30/14 (exp. No. 050012331000200702998 01 - 19575) de la misma sección y a oficios de la Superintendencia de Sociedades indico que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y al extinguirse la vida jurídica de la sociedad mal podría ser parte dentro de un proceso una persona Jurídica que no existe', por lo puede aducirse con gran claridad que la persona jurídica ARIE S.A.S. para el caso particular carece de capacidad jurídica, toda vez que según la citada sentencia "hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica", razón por la que resulta claro desde el componente jurídico que la sociedad liquidada no cuenta con capacidad para comparecer como demandante como en ningún otro proceso posterior a la anotación del acto liquidatorio en el registro mercantil.

Desde esta perspectiva, la totalidad de los actos que pretendan surtirse con posterioridad al 05 de Mayo de 2020 carecería en lo absoluto de valor jurídico, como lo es la notificación del Auto de Imputación o Cargos, así como los posteriores al mismo, ante la inexistencia de la persona jurídica.

Ahora bien, podría pensarse que el proceso de responsabilidad fiscal como mecanismo procesal tendría la entidad jurídica suficiente para vincular a los socios de la extinta persona jurídica ARIE S.A.S. LIQUIDADA, identificada con NIT. 900.705.710-2, a efectos que entren a constituirse o hacerse parte dentro del referido diligenciamiento, no obstante al constituirse por personas natural diferentes, requeriría un acto de vinculación jurídico formal en esta instancia procesal, lo cual resultaría además de improcedente, en inocuo, toda vez que con respecto a los accionistas (que solamente tienen el deber jurídico de responder patrimonialmente hasta el monto de los aportes materializados en acciones), en la actualidad ya habría operado la caducidad del proceso de responsabilidad a voces del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, la cual señala:

"Artículo 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducara si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezara a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del ultimo hecho o acto.

"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme que la declare

"El vencimiento de las términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Sin perjuicio de lo anterior, se abordara como argumento de defensa subsidiario el indicado en el siguiente acápite.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Frente a este argumento de defensa debemos traer a colación lo señalado en la Ordenanza No. 0014 del 29 de Diciembre de 2017 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas de Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones, el cual en su artículo 553, el cual señala:

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 553. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con las mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección de Rentas y será decretada de oficio o a petición de parte

Como se advierte del Estatuto de Rentas, que no es otra cosa que el reflejo del Estatuto Tributario Nacional que respecto del cobro de obligaciones tributarias, en su artículo 817 señala

"Artículo 817. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. (Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente): La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con las mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Al respecto debemos recordar que conforme con el Pliego de Cargos No. 014 del 15 de Junio de 2022 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-075-018, se reprocha desde el componente fiscal el no pago de la estampilla Pro Desarrollo 1%, la estampilla Bienestar del Adulto Mayor 1%, así como la estampilla Tolima 150 Años 2%, no obstante las mismas adquieren un carácter de obligaciones de carácter tributaria que por el



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

simple paso del tiempo en esta oportunidad se encuentra prescrita, pues ya ha transcurrido más de Cinco (5) años desde el hecho generador que es la suscripción del contrato respectivo.

Dicho en otros términos, la prescripción de la obligación de carácter tributario es un PRESUPUESTO SUSTANCIAL que comporta la imposibilidad de continuarse con el cobro de la misma a través de un proceso de responsabilidad fiscal que es un presupuesto procesal propiamente dicho, del cual si bien no ha operado la caducidad ni la prescripción de la misma, lo cierto es que si la obligación respecto de la cual se persigue el cobro no resulta jurídicamente exigible, mal Podría el Estado a través de un proceso sancionatorio perseguir su cobro cuando la obligación en sentido estricto se encuentra prescrita por la inactividad procesal de la entidad afectada, la cual realmente no corresponde a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda, sino que corresponde la Departamento del Tolima como SUJETO ACTIVO de las obligaciones tributarias.

INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT, mediante oficio CDT-RE-2022-000003410 del 25 de agosto de 2022, 4055 del 5 de octubre de 2022 (folios 1144-1154, 1199-1200), dentro del cual manifestó:

"Se reitera cesar la acción fiscal de la referencia, mediante el resarcimiento total del presunto daño investigado, como se solicitó dese el 23 de octubre de 2019"

MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL, apoderado de oficio de la señora **ANA MARIA GIRALDO**, mediante oficio CDT-RE-2022-000003794 del 19 de septiembre de 2022 (folios 1169-1172), dentro del cual manifestó:

"Teniendo en cuenta el análisis que su despacho hace de cada uno de los hechos materia de investigación y de los medios de prueba aportados, incorporados y valorados en la etapa de investigación dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, el suscrito hace las siguientes apreciaciones:

1. "Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."
2. El daño constituye aquel perjuicio material, que implica una pérdida económica cuantificable, que afecta la integridad del erario; es elemento básico de la responsabilidad fiscal, pues su existencia da lugar al ejercicio de la Acción Fiscal.
3. Sobre la culpabilidad a título de dolo habrá que decir que la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta el vacío de la Ley 610 de 2000, en esta materia. "Artículo 5° Dolo. "La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado" además la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1956, manifestó: "El dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe entenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa considera que la señora Ana María Giraldo no genero daño al patrimonio público a título de dolo a los intereses del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, debido a que la conducta ejecutada ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-075-018, daño que asciende a un monto general de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES PESOS (\$389.083) con el deber legal de exigir, pagar y adherir las estampillas producto de la suscripción de los contratos.

Teniendo en cuenta lo descrito, la señora Ana María Giraldo suscribió dos contratos de prestación de servicios como trabajadora social en ninguno de los mismos se le exigió el pago de dichas estampillas, las cuales mi manifestado no era de su conocimiento en ese momento.

De otra parte, me permito referirme, que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Concomitantemente de acuerdo con lo establecido en la ley 610 de 2000 en su Artículo 23 establece claramente que: "Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

De tal manera teniendo en cuenta el caso en concreto, existen declaraciones que carecen de sentido, recalando que no se ocasiono dolosamente un daño fiscal y Se pudo comprobar que el Hospital San Juan de Dios de Honda, no dio cumplimiento a lo establecido en las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización, conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*
2. *Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.*
3. *Ley 610 del 15 de agosto del 2000 por lo cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencias de las Contralorías.*

Por lo anterior solicito que:

1. *Que sea exonerada de responsabilidad fiscal a la señora Ana María Giraldo por falta del elemento dolo o culpa, en cuanto se puede materializar su actuar como BUENA FE como excluyente de responsabilidad.*
2. *En mi calidad de apoderada judicial de la Señora Ana María Giraldo y dado el acervo probatorio que la Contraloría recurrido en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, me encuentro en una situación de orden jurídico donde no encuentro violación del debido proceso, principio de contradicción, a la debida defensa y por lo cual en aras de mi responsabilidad como apoderada judicial me atengo a lo dictado en el presente auto.*
3. *Sean archivados los hallazgos fiscales No. 025 del 15 de febrero del 2015 por no configurar responsabilidad fiscal claramente imputable"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°. Define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares,*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

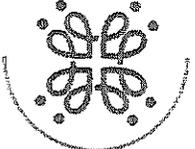
En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República¹ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000⁴⁴, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y

¹ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

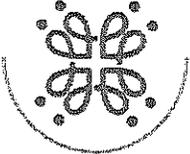
La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes,



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, entra este Despacho a analizar en conjunto el contenido de los documentos arrimados al proceso, frente a lo esbozado en los escritos presentados ante esta Dirección por los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ** (folios 1046-1048); **SERTELEC** (folios 1062-1063, 1068); **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, Apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA (folios 1069-1072); **CARLOS HUMBERTO MONTERO VARGAS**, apoderado de oficio de **integrasalud SSG Outsourcing SAS** (folios 1074-1076); **FRESENIUS MEDICAL CARE** (folios 1077-1078); **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ** (folios 1097-1098); **MARIA JOSE SALAZAR**, apoderada de oficio de **EMMY JOHANNA ROMERO** (folios 1102-1104); **STEPHANNY LORETTE BARRETO**, apoderada de oficio de **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO** (folios 1105-1108); **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, Apoderado de oficio de **G. BERNAL** (folios 1109-1111); **LUIS HUMBERTO BARRERO ROJAS**, apoderado de oficio de **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR** (folios 1112-1114); **HECTOR FABIO FLOREZ** (folios 1116-1117); **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, representante legal de **ARIE SAS** en liquidación (folios 1118-1124); **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT SA, EN LIQUIDACION** (folios 1144-1145) (folios 1199-1200); **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, apoderado de oficio de **ANA MARIA GIRALDO** (folios 1169-1172).

Ahora bien es claro para esta Dirección que el objeto contractual y la destinación de los recursos provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social tienen como finalidad garantizar a través del suministro de bienes la prestación efectiva del servicio de salud pública obligatoria, a través de los contratos para la población que requiere de los mismos, tanto en el mantenimiento y adecuación de la Unidad Renal del Ente Hospitalario.

Excluyendo del pago de cualquier gravamen de carácter departamental o municipal como es el caso de las Estampillas, en razón a que el objeto contractual desarrollado por los contratistas iba encaminado a la Adecuación, mantenimiento y puesta en marcha de la Unidad Renal del hospital, tal como lo muestra el siguiente cuadro:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Contratos		Clase de Contrato	Contratista	Objeto	folios
No.	Fecha				
635	14/12/2015	suministro	ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD	Suministro de la dotación básica de equipos audiovisuales para la unidad renal	1255-1258
844498	30/03/2016	Orden de compra	INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING SAS	Suministro de materiales	1261-1262
455	4/08/2015	Orden de prestación de servicios	EMMY JHANNA ROMERO MARTINEZ	Prestación de servicios como apoyo a la gestión y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	1263-1266
583	1/12/2015	Orden de prestación de servicios	EMMY JHANNA ROMERO MARTINEZ	Prestación de servicios como apoyo a la gestión y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	1267-1270
86	1/01/2016	Orden de prestación de servicios	EMMY JHANNA ROMERO MARTINEZ	Prestación de servicios como apoyo a la gestión y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	1271-1274
164	1/02/2016	Orden de prestación de servicios	EMMY JHANNA ROMERO MARTINEZ	Prestación de servicios como apoyo a la gestión y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	1275-1277



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>« la contraloría del ciudadano »</i></p>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

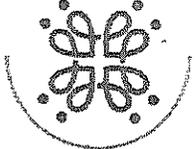
254	1/03/2016	Orden de prestación de servicios	EMMY JHANNA ROMERO MARTINEZ	Prestación de servicios como apoyo a la gestión y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	1278-1281
29	31/03/2016	Orden de prestación de servicios	HECTOR FABIO FLOREZ	Inspección de verificación y certificación RETIE de la Unidad Renal	1282
121	1/01/2026	Contrato de obra	HECTOR FABIO FLOREZ	Instalación y puesta en funcionamiento a todo costo de subestación tipo poste con transformador 45 KVA y con equipo de medida ACOMETIDAD EN BAJA TENSION SUBTERRANEA Y PLANTA DE EMERGENCIA con transferencia automática de carga para la unidad renal	1283-1286
190	1/02/2016	Orden de prestación de servicios	CARLA FERNANDA SUAREZ	Prestación de servicios profesionales como psicóloga en la Unidad Renal	217-220

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

255	1/03/2016	Orden de prestación de servicios	CARLA FERNANDA SUAREZ	Prestación de servicios profesionales como psicóloga en la Unidad Renal	1287-1290
191	1/02/2016	Orden de prestación de servicios	ANA MARIA GIRALDO	Prestación de Servicios Profesionales como trabajadora social en la Unidad Renal	1295-1298
256	1/03/2016	Orden de prestación de servicios	ANA MARIA GIRALDO	Prestación de Servicios Profesionales como trabajadora social en la Unidad Renal	1291-1294
245	1/03/2016	Orden de prestación de servicios	GINA MARCELA MENESES ESCOBAR	Prestación de servicios profesionales como Coordinadora del área de enfermería y enfermera de la unidad renal	1299-1302
472	25/09/2015	Contrato de obra	CONSORCIO HOSPITAL HONDA	Adecuación del área para la operación y puesta en funcionamiento de la Unidad Renal	608-615

Así las cosas y con base en lo anterior, se relacionan los contratos objeto de investigación, dentro del cual se detalla su objeto contractual, los cuales van dirigidos al mantenimiento, adecuación, prevención y puesta en marcha de la Unidad Renal del Hospital, los cuales serán subsidiados con recursos de la Salud tal como se manifiesta en el Convenio Interadministrativo No. 011 del 15 de mayo de 2015 (folios 1303-1305), cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para la construcción de la Infraestructura y Dotación de la Unidad Renal del Hospital", los cuales serán pagados con recursos de la salud, por lo tanto, no se presenta uno de los elementos de la responsabilidad fiscal como es el daño y mucho



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- In contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

menos el nexo causal, pues los contratos tienen directa relación los recursos de la salud pública

Prueba de lo anterior obra a folios 1303-1305 el Convenio Interadministrativo No. 011 del 15 de mayo de 2015 suscrito entre la Administración Municipal y el Hospital San Juan de Dios Empresa Social del Estado de Honda Tolima, para la ejecución de unos recursos de la cuenta maestra de conformidad con la Ley 1608, cuyo objeto era "Aunar esfuerzos para la Construcción de la Infraestructura y dotación de la Unidad Renal del Municipio de Honda Tolima, en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima".

Así las cosas para el caso objeto de estudio, se expondrán el precedente conceptual emanado por la **Contraloría Departamental del Tolima** y que se encuentra sustentado en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo relativo al manejo y destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, sin dejar de lado lo conceptualizado de igual manera por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

De lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima a través del Concepto 004 del 3 de marzo de 2011 se encarga de estudiar el tema relativo al cobro de estampillas para los contratos que celebren las empresas sociales del Estado, teniendo como base argumentativa el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, artículo 218 de la Ley 100, artículo 2 de la ley 225 de 1995 y los artículos 57, 68, 91 y 96 de la ley 715 de 2001 y las Sentencias de la Corte Constitucional; C - 341 de 2007, C - 978 de 2010, C - 655 de 2003, C - 1040 de 2003 y la sentencia del Consejo de Estado con Radicación 2005-00663-01(20117). En el concepto emitido la Contraloría Departamental del Tolima reconoce la trascendencia constitucional que ostenta la Seguridad Social en salud dentro del articulado de la Constitución Política de 1991 y la circular externa 0064 del 23 de diciembre de 2010 de la superintendencia nacional de salud, por lo que la protección y destinación de los recursos se encuentra protegida con el fin de garantizar una eficaz prestación del servicio.

De lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima a través del Concepto 027 del 20 de septiembre de 2017 se encarga de estudiar el tema relativo al cobro de estampillas para los contratos que celebren las empresas sociales del Estado, teniendo como base argumentativa las Sentencias de la Corte Constitucional; C - 341 de 2007, C - 978 de 2010, C - 655 de 2003, C - 1040 de 2003 y la sentencia del Consejo de Estado con Radicación 2005-00663-01(20117). En el concepto emitido la Contraloría Departamental del Tolima reconoce la trascendencia constitucional que ostenta la Seguridad Social en salud dentro del articulado de la Constitución Política de 1991, por lo que la protección y destinación de los recursos se encuentra protegida con el fin de garantizar una eficaz prestación del servicio.

En consideración, el Ente de Control planteó las siguientes conclusiones relativas a la cancelación de estampillas:

"(...)

3.1 Es claro que sobre los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social no puede recaer ninguna clase de impuesto del orden nacional o territorial, habida cuenta que se estaría desconociendo la prohibición constitucional.

3.2 Que para determinar si un contrato puede ser objeto de gravamen de impuesto nacional o territorial, es necesario establecer el origen de los ingresos con los cuales se paga dicho contrato; si estos recursos provienen del Sistema de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario, son derivados

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

de la prestación de servicios de salud pero que no corresponden al servicio público de salud y obtienen ingresos provenientes de una fuente diferente a los recursos del Sistema.

3.3 De igual forma se debe analizar a las personas naturales o jurídica **que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos perteneciente al sistema de Seguridad Social en Salud, si al momento de cumplir con su objeto contractual; es decir, la prestación de un servicio o la entrega de un bien o un producto, la remuneración que reciben satisface los costos, los gastos y utilidad y si con esto aumenta su patrimonio.**

3.4 De los criterios anteriormente establecidos, podemos determinar si un servicio, o bien **corresponden a la prestación de servicios de salud pública obligatoria**, y si con recursos con los que se remunera el contratista son del Sistema General de Seguridad Social en Salud GSSS y están cumpliendo con la finalidad de prestar el servicio obligatorio de salud.

3.5 Por tal razón no hay discusión que en contratos que tengan por objeto: **i) El aseguramiento del régimen subsidiado. ii) La atención de la población pobre no asegurada. iii) La ejecución del Plan de Intervenciones públicas colectivas. iv) La atención de afiliados de la E.P.S.** Los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren las empresas sociales del Estado para ejecutar las acciones de los anteriores objetos contractuales no proceden descuentos por conceptos de impuestos, contribuciones ni procede la exigencia del pago de estampilla departamentales o municipales. (Negrillas fuera del texto original)“.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Superintendencia Nacional de Salud a través del Concepto 15032 de 2012, emite concepto sobre la procedencia en el pago de gravámenes departamentales dentro de los contratos celebrados con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Respecto de la calidad de las personas contratantes y el objeto contractual la entidad de inspección, control y vigilancia expresa que:

*Las personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos pertenecientes al sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen su objeto contractual en virtud de una remuneración. Esa remuneración satisface los costos, los gastos y el beneficio del contratista, quien aumenta su patrimonio producto de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. **En nuestro criterio si el servicio o el bien entrega corresponden a la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los recursos con los que se remunera el contratista con del SGSSS están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud.***

(...)

*En conclusión, en nuestro criterio y sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene la Superintendencia de Salud, si las EPS o los PSS pagan bienes o servicios con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, independientemente de las autorizaciones legales para el gasto, y estos bienes o servicios **“no corresponden a la prestación del servicio público obligatorio de salud”**, los proveedores de los mismos son sujetos pasivos de impuestos territoriales de conformidad con la actividad que realizan y las entidades pagadoras de estos servicios deberán cumplir con las obligaciones de retención que les impone las correspondientes normas tributarias territoriales, puesto que ese mecanismo se constituye en un pago de impuestos para el prestador del servicio y no para el contratante. **Negrilla y sub raya fuera de texto.***

Por lo anterior se puede vislumbrar que cada uno de los contratos objeto del pago de las estampillas establecidas en la ordenanza, no son sujetos de reproche por encontrarse exentos por la naturaleza de los recursos y por la condición de los servicios requeridos.

Ahora bien en cuanto a la Orden de compra No. 830048 del 19 de febrero de 2016 (folio 1266), suscrita con la empresa Contratista G. BERNAL, por valor de \$930.000, cuyo objeto era “Suministro de bloque, cemento gris triturado y arena de peña”, esta Dirección puede visualizar que dicha compra no está encaminada al uso de recursos de la salud, no quedando encajado en los conceptos de la Superintendencia así como tampoco en el concepto dicho por la Contraloría Departamental, sobre la exención de las estampillas,



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«In contraloría del ciudadano»</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

dentro de los contratos suscritos por las ESE y que van encaminados a cancelarlos con recurso de la salud

Ahora bien y consecuente con lo anterior, obra dentro del material probatorio un oficio suscrito por el Doctor **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2023-00000000 del 16 de febrero de 2023 (folios 1312-1314), dentro del cual anexa el pago de la estampilla Pro-electrificación rural del 1%, producto de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016 (folio 1266) suscrita con G. BERNAL, con un valor sin IVA de \$801.700, dentro del cual se canceló el valor total del pago de la estampilla por \$8.000, según el siguiente cuadro:

CLASE CONTRATO	CONTRATISTA	VALOR ANTES DE IVA	PROELECTRIFICACION	TOTAL
			1%	
ORDEN DE COMPRA 8300048	G BERNAL	\$801.700	\$8000	\$8000

Quedando de esta manera demostrado el resarcimiento patrimonial por parte del contratista **G. BERNAL**.

Con fundamento en lo anteriormente descrito, queda claro para este despacho, que el dinero equivalente a la suma de **Ocho Mil Pesos (\$8000)**, ingresaron a las arcas del Departamento según folio 1313, y en consecuencia se evidencia una disminución del presunto daño patrimonial argüido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: **"Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada"**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, en cuanto a la empresa contratista **G. BERNAL**, frente al daño, fue resarcido en su totalidad, por lo tanto no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso en cuanto a la empresa contratista aludida, por lo expuesto en párrafos anteriores; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el daño de **\$8000**. Esta Dirección dispone la CESACION DE LA ACCION FISCAL, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a **G. BERNAL**.

Así las cosas y una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de los implicados, se puede manifestar lo siguiente:

Primero que todo, en lo argumentado por las empresas Contratistas **SERTELEC SIE SAS, FRESENIUS MEDICAL CARE y la empresa INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT SA**, esta Dirección pudo visualizar el pago de la correspondiente estampilla, pues del material probatorio obra el oficio suscrito por el señor **FREDDY DUSSAN BAHAMON**, en su condición de Gerente de **SERTELEC STE SAS**, radicado en

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

ventanilla bajo el numero CDT-RE-2022-000003078 del 3 de agosto de 2022 (folios 1062, 1063, 1068), dentro del cual anexa el pago de las estampillas Pro-electricificación rural del 1%, producto de las órdenes de compra 829328 con un valor sin IVA de \$4.348.700 por valor de \$43.000 y la orden de compra 813205 con un valor sin IVA de \$5.284.000 por un valor de \$53.000, para un valor total de \$96.000.

De igual manera figura dentro del material probatorio el oficio suscrito por el Doctor **CARLOS AUGUSTO ROMAN CASTAÑEDA**, apoderado de **FRESENIUS MEDICAL CARE**, radicado en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2022-000003120 del 5 de agosto de 2022 (folios 1077-1089), dentro del cual anexa el pago de las estampillas del contrato de suministro 240 de 2016 con un valor antes de IVA de \$2.678.580, estampillas que corresponden a Pro Desarrollo Departamental del 1% por \$27.000; Bienestar del adulto mayor del 1% por valor de \$27.000 y Tolima 150 años del 2% por un valor de \$54.000, para un total de \$108.000.

Igualmente la empresa contratista **INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT SA**, radica en ventanilla bajo el numero CDT-RE-2022-000004055 del 5 de octubre de 2022 (folios 1199-1206), dentro del cual anexa el pago de las estampillas del contrato de Obra 007 de 2016 con un valor antes de IVA de \$9.497.300, estampillas que corresponden a Pro Desarrollo Departamental del 2% por \$190.000; Tolima 150 años del 2% por valor de \$190.000 para un valor total de \$380.000. Es de aclarar que dentro del hallazgo figura dicho contrato como Contrato de Prestación de Servicios (folios 3-9), pero realmente es un contrato de Obra (folios 1200-1206).

Con fundamento en lo anteriormente descrito, queda claro para este despacho, que el dinero equivalente a la suma de **Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$584.000)**, ingresaron a las arcas del Departamento según folios 1062, 1063, 1068, 1077, 1078, 1200), y en consecuencia se evidencia una disminución del presunto daño patrimonial argüido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del Proceso, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal en cuanto a la empresa contratista **SERTELEC STE SAS, FRESENIUS MEDICAL CARE e INGENIERIA EN REDES Y GASES "FASPROJECT SA"**, como quiera que frente al daño, fueron resarcidos en su totalidad, por lo tanto no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso en cuanto a las empresas contratistas aludidas, por lo expuesto en párrafos anteriores; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha resarcido el daño de **\$584.000**.

Consecuente con lo anterior mediante auto No. 019 del 13 de octubre de 2022 (folios 1222-1230), se decide Cesar parcialmente la acción fiscal por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal 112-075-018 en lo correspondiente a las empresas contratistas **SERTELEC SIE SAS, FRESENIUS MEDICAL CARE e INGENIERIA EN REDES Y GASES GASPROJECT SA**, el cual fue confirmado en grado de consulta el 23 de noviembre de 2022 (folios 1241-1247).

Por otro lado en cuanto a lo argumentado por parte del Doctor **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

Sea lo primero manifestar que dentro del expediente se evidencia el manual de funciones



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

del Doctor **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, en calidad de Gerente visto a folios 22-24, quien tenía a cargo las siguientes: *"Dirigir, organizar, formular políticas y adoptar los planes, programas y proyectos para contribuir con el desarrollo social, financiero, científico y tecnológico en cumplimiento de la misión, la visión y los objetivos institucionales; ser nominador y Ordenador del Gasto, de acuerdo con las facultades concedida por la ley y los reglamentos; Velar por la utilización eficiente de los recurso humanos, técnicos y financieros de la Entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la junta directiva"*.

Así las cosas dentro de sus funciones como ordenador del gasto y atribuciones específicas, propias de su cargo debe tener en cuenta para evitar la comisión de una conducta constitutiva de responsabilidad fiscal. De tal manera que, como gerente y ordenador del gasto en el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima** para la época de los hechos, debe estar pendiente de las actuaciones administrativas del Ente Hospitalario.

De tal suerte que el Doctor **Benavides Landinez**, en calidad de Gerente del Centro Hospitalario para la época de los hechos, en virtud de sus funciones Constitucionales y legales, y las establecidas por el cargo que ostentaba, debe asumir las consecuencias como autoridad administrativa que profieren decisiones determinantes en el manejo de los recursos del erario de la Institución de Salud.

De tal manera que en cuanto a lo argumentado por el Doctor **Benavides Landinez**, en su condición de **Gerente del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima** para la época de los hechos, le asiste toda la razón puesto que es claro para esta Dirección que el objeto contractual y la destinación de los recursos provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social tienen como finalidad garantizar a través del suministro de bienes la prestación efectiva del servicio de salud pública obligatoria, a través de los contratos para la población que requiere de los mismos, tanto en el mantenimiento y adecuación de la Unidad Renal del Ente Hospitalario. Excluyendo del pago de cualquier gravamen de carácter departamental o municipal como es el caso de las Estampillas, en razón a que el objeto contractual desarrollado por los contratistas iba encaminado a la Adecuación, mantenimiento y puesta en marcha de la Unidad Renal del hospital, por lo anterior no es endilgable la responsabilidad fiscal.

Ahora bien una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte del Doctor **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, apoderado de la Compañía Aseguradora la Previsora SA; este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

En lo referente a que el patrimonio hace parte del Departamento y no del Hospital esta Dirección no está de acuerdo con esta afirmación, puesto que dentro del proceso se ha afirmado que la entidad afectada es el Departamento y no el Hospital, al no realizar el pago de unas estampillas las cuales según lo normado estaban establecidas que se deberían de pagar, ósea la omisión de exigir el pago por parte de la Entidad hospitalaria, pero que debido a que como son recursos de la salud, el Hospital está exento de pagar las estampillas.

Así mismo, en lo que tiene que ver con el amparo de la póliza, esta Dirección no está de acuerdo con lo manifestado, pues desde el auto de apertura se está discutiendo es la omisión de un pago tributario dentro de unos contratos, pero que esta dirección determino que el hospital estaba exento de dicho tributo por ser contratos que fueron suscritos con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

recursos de la salud y más exactamente para el mantenimiento de la unidad renal del ente Hospitalario.

En cuanto al límite del valor asegurado, esta dirección le puede manifestar que dicho límite se dará en el proceso coactivo en caso de fallarse con responsabilidad fiscal, pues es otra instancia la que dará la pauta final del valor a pagar por parte de la aseguradora y lo mismo sucedería con el valor del deducible.

Así las cosas el ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora La Previsora SA., debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito."

También se advierte que el valor del daño con respecto a la aseguradora, al respecto se señala: *"Carácter Indemnizatorio del Seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deber ser objeto de un acuerdo expreso"*. En el caso que nos ocupa, no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

Tal como se indicó anteriormente, es claro para el Despacho que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas, donde ampara a los funcionarios del Ente Hospitalario. Así mismo, es preciso indicar que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general, tal como lo establece el artículo 120 de la ley 1474: *"Las pólizas de seguro por las cuales se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, y prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000"*.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

De igual manera, es necesario manifestar que la medida cautelar ya se dio con ocasión a la imputación de responsabilidad fiscal.

Igualmente en lo argumentado por el señor **CARLOS HUMBERTO MONTERO**, apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING**, cuando manifiesta que no se estructuran los tres elementos esenciales de responsabilidad, esta dirección advierte que si bien es cierto, se suscribió una orden de compra también es cierto que dicho contrato fue con el objeto de adquirir material hospitalario, el cual sería utilizado por el Hospital para fines médicos, dentro de los cuales iban dirigidos a servicios hospitalarios y además con recursos de la salud, por lo tanto esta dirección advierte que no se configura el daño que es uno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

De igual manera, lo argumentado por la señora **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, en calidad de Coordinadora Financiera es clara la responsabilidad que le asiste producto de los contratos suscritos, tal como está establecido dentro de sus funciones, pero también es necesario manifestar que los contratos objeto de investigación fueron suscritos con el único fin del mantenimiento de la unidad renal del Hospital, los cuales fueron cancelados con recurso de la salud, por lo tanto el ente hospitalario está exento del gravamen de las estampillas, así las cosas no se le podría endilgar responsabilidad fiscal por falta de unos elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño.

Ahora bien en cuanto a lo argumentado por los apoderados de oficio de los señores **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ, BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO, Representante legal del Consorcio Hospital Honda, GINA MARCELA MENESES ESCOBAR, ANA MARIA GIRALDO**, en cuanto a que no es clara la responsabilidad, que no hay responsabilidad solidaria, que existe un desgaste administrativo por su cuantía, que existe es una sanción disciplinaria y que los recursos de los contratos suscritos eran con recursos de la salud, al respecto esta Despacho puede visualizar que los contratos suscritos fueron para el mantenimiento de la Unidad Renal del Hospital, concluyendo con ello que dichos contratos se suscribieron con recursos de la Salud, tal como lo establece el Convenio Interadministrativo No. 011 del 15 de mayo de 2015, convenio suscrito entre el Municipio de Honda y el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima.

Igualmente, en lo argumentado por el señor **HECTOR FABIO FLOREZ**, dentro del cual manifiesta que no era responsabilidad de él, cancelar las estampillas, sino que eso, le correspondía al Hospital, al respecto esta dirección advierte, que el contrato suscrito entre el señor **FLOREZ** y el Hospital tenía por objeto mantenimiento de la Unidad Renal del Hospital caso para el cual se requería dineros provenientes de la salud, tal como lo establece el Convenio 011 de 2015 suscrito entre el Municipio y el Hospital.

Ahora bien, en lo argumentado por el señor **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, en su condición de representante legal de la empresa **ARIE SAS en liquidación**, cuando manifiesta sobre la falta de capacidad para ser parte por inexistencia de la persona jurídica, prescripción de la obligación fiscal, imposibilidad de continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, al respecto es necesario manifestarle que la empresa contratista suscribió un contrato para el mantenimiento de la unidad renal del Hospital, y que fue cancelado con recurso de la salud, por lo dicho anteriormente el Hospital estaría exento de pagar dicho gravamen como son las estampillas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· in contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Conforme a lo descrito en párrafos anteriores relacionado al pago de las estampillas departamentales por parte de los presuntos responsables fiscales, se hace necesario por parte de esta Dirección estudiar el caso de los **Contrato de Prestación de Servicios** firmados con los contratistas **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016 (enfermera) (folios 1263-1281); **CARLA FERNANDA SUAREZ**, Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016 (psicóloga) (folios 217-220, 1287-1290); **ANA MARIA GIRALDO**, Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016 (trabajadora Social) (folios 1291-1298); **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016 (Coordinadora del área de Enfermería y enfermera) (folios 1299-1302).

Con base a lo anterior y conforme al material probatorio adjunto al **Hallazgo Fiscal No. 020 del 15 de Febrero de 2018**, esta Dirección entra a determinar e identificar con certeza el objeto contractual de los Contratos suscritos por los diferentes profesionales de la salud - Psicóloga, Enfermeras Jefes, Coordinadoras de enfermería, trabajadora social, entre otras disciplinas, profesionales que además fueron vinculados mediante la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios, y en consecuencia, apreciar que los mismos consiste en la prestación de los servicios profesionales que no solamente coadyuvan sino que forman parte de los procesos dentro del centro hospitalario encausados en los diferentes tratamientos relacionados con la Unidad Renal para la prevención, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y alivio de las diferentes enfermedades, al igual, en la prevención de sus secuelas, además de la práctica clínica, familiar y comunitaria o las acciones sociales en salud, necesarios para el cuidado integral al ser humano en todos los ciclos vitales, propias del ámbito hospitalario, es decir, exclusivas del giro normal y objeto de la razón de ser de las instituciones prestadoras del servicio de salud, como lo es en este caso el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima**.

Igualmente, en lo referente a los contratos suscritos con **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, representada legalmente por **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015 (folios 1255-1258); **INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING SAS**, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016 (folios 1261-1262); **HECTOR FABIO FLOREZ**, Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016 (folios 1282-1286); **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, representada legalmente por **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**, Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015 (folios 608-615), fueron contratos suscritos para el mantenimiento de la Unidad Renal del Ente Hospitalario y por lo tanto fueron contrato suscritos con recursos de la salud tal como lo establece el Convenio 011 de 2015 suscrito entre el Municipio y el Hospital.

Por lo tanto, esta Dirección conforme a lo considerado en párrafos precedentes en relación al estudio del caso en concreto de los contratistas, no están inmersos en las causales del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por medio del cual se estructura el fallo con responsabilidad fiscal, en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, toda vez que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial, como quiera que en su actuar se ha presentado la causal del Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que dispone:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad Fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En virtud de lo anterior, determina Fallar sin Responsabilidad Fiscal, puesto que no logran identificarse los elementos mínimos necesarios para la configuración precisa y objetiva del daño patrimonial relacionado con los hechos materia de investigación, por tanto, se adolece de insumos y elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la investigación en los términos y con las condiciones la ley dispone para tales efectos.

La procedencia del Fallo Sin Responsabilidad fiscal en los términos desarrollados hasta este punto se encuentra sustentada en las consideraciones contenidas en el texto del artículo 54 de Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías" en los términos que se acotan a continuación:

"se debe proferir Fallo sin responsabilidad, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal" (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: "ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar y archivar por pago anticipado la acción fiscal, iniciada dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 112-075-018, adelantado ante el Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, con respecto a los servidores públicos **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 14.317.776 de Honda Tolima, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046 de Honda, Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 así como al contratista **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6, Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016, respecto a la obligación del presunto daño investigado por la misma orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016 por valor de \$8.000, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión tomada en el artículo anterior, a los señores:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

- **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 14.317.776 de Honda Tolima, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016
- **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046 de Honda, Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- **G. BERNAL**, NIT. No.890.700.281-6, Contratista de la orden de compra 830048 del 19 de febrero de 2016, a través de su apoderado de oficio **JUAN JOSE CAICEDO BONILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.193247.622.

ARTÍCULO TERCERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal en forma solidaria a favor de los señores: **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 14.317.776 de Honda Tolima, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016; **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046 de Honda, Coordinadora Financiera desde el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, NIT. No. 900.705.710-2, representada legalmente por **MAURICIO ALEXANDER GARIBELLO GRIJALBA**, Cedula de Ciudadanía No. 80.091.845 de Bogotá, Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015; **INTEGRASALUD SSG OUTSOURCING SAS**, NIT. No. 900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016; **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016; **HECTOR FABIO FLOREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 14.325.467 de Honda, Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016; **CARLA FERNANDA SUAREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 1.032.379.013 de Bogotá, Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016; **ANA MARIA GIRALDO**, Cedula de Ciudadanía No. 1.053.773.018 de Manizales Caldas, Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016; **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.032.403.371 de Bogotá, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016; **CONSORCIO HOSPITAL HONDA**, NIT. No.900.892.622-2, representada legalmente por **BENJAMIN DE SANTA - EUFRASIA MOYA CASTRO**, Contratista del contrato de obra 472 del 25 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular a la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, Nit. No. 860.002.400-2, con motivo de la expedición de la póliza el día 17 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 de Seguro previhospital multirriesgo No. 1001194, con una vigencia del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2017 y un valor asegurado de \$100.000.000,00. En calidad de tercero civilmente responsable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o cesación de la acción fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada por Estado el auto de Cesación aludido, se notificará **personalmente** por Secretaría General la presente decisión de Fallo sin Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a la Compañía Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, a los siguientes señores:

- **LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ**, Cedula de Ciudadanía No.14.317.776 de Honda Tolima, Gerente del 1º de Marzo de 2013 hasta el 31 de Marzo de 2016 (**AVENIDA AMBALA No. 90-04 ARROYUELOS CASA 33 IBAGUE TOLIMA Y/O CALLE 148 No. 56 A-55 INTERIOR 3 APARTAMENTO 501 BOGOTA**) o al correo electrónico: label61@gmail.com
- **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046 de Honda, en su condición de Coordinadora Financiera del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (**CARRERA 22 No. 8-22 BARRIO GUALI HONDA TOLIMA**) o al correo electrónico: dianaportela2008@yahoo.es.
- **ARIE SAS TECNOLOGIA EN SEGURIDAD**, NIT. No. 900.705.710-2, representada legalmente por **GARIBELLO GRIJALBA MAURICIO ALEXANDER**, Cedula de Ciudadanía No. 80.091.845, Representante legal Suplente **LUIS FELIPE BARRERA MORALES**, Cedula de Ciudadanía No. 71.336.172 de Medellín (**CARRERA 4 H No. 40-44 IBAGUE TOLIMA**) y Contratista del Contrato de Suministro 635 del 14 de diciembre de 2015 (**CARRERA 5 A No. 7 -01 BARRIO LA POLA IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: mauriciogaribello@hotmail.com y/o cs@arie.com.co.
- **VALENTINA ROJAS VANEGAS**, Cedula de Ciudadanía No. 1.007.524.211 de Ibagué (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: vrojasv@ut.edu.co, en su condición de apoderado de oficio de **INTEGRASALUD SSG OUTOURCING SAS**, NIT. No. 900.632.970-6, Contratista de la orden de compra 844498 del 30 de marzo de 2016 (**CALLE 56 No. 13-84 OFICINA 11 B BOGOTA**).
- **MARIA JOSE SALAZAR YANGUMA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.000.855.400 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: mjsalazar@ut.edu.co, en su condición de apoderada de oficio de la señora **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 52.544.539 de Bogotá, Contratista de las ordenes de prestación de servicios 455 del 4 de agosto de 2015, 583 del 1 de diciembre de 2015, 086 del 1º de enero de 2016, 164 del 1º de febrero de 2016, 254 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 40 A No. 24 A-02 BOGOTA**).
- **HECTOR FABIO FLOREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 14.325.467-2 de, Contratista de la Orden prestación de servicios 029 del 31 de marzo de 2016 y del Contrato de Obra 121 del 1º de enero de 2016 (**CARRERA 14 No. 28-39 BARRIO EL REFUGIO HONDA TOLIMA**) o al correo electrónico: tigre181077@hotmail.com y/o electrificamoscolombia@gmail.com.
- **CARLA FERNANDA SUAREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 1.032.379.013 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 190 del 1º de febrero de 2016, 255 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 7 No. 22 A-74 HONDA TOLIMA**) o al correo electrónico: cafesu8713@gmail.com.
- **MARIA CAMILA ZAMORA MADRIGAL**, Cedula de Ciudadanía No. 1.006.119.281 de Melgar (**CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD COOPERATIVA IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico :

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

maria.zamoram@campusucc.edu.co, en su condición de apoderada de oficio de **ANA MARIA GIRALDO**, Cedula de Ciudadanía No. 1.053.773.018 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 191 del 1º de febrero de 2016 y 256 del 1º de marzo de 2016 (**CALLE 121 No. 7-65 TORRE 15 APARTAMENTO 501 TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA 2 IBAGUE TOLIMA**).

- **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA MORALES**, Cedula de Ciudadanía No. 1.104.502.920 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), en su condición de apoderado de oficio de la señora **GINA MARCELA MENESES ESCOBAR**, Cedula de Ciudadanía No. 1.032.403.371 de, Contratista de la orden de prestación de servicios 245 del 1º de marzo de 2016 (**MANZANA 3 CASA 3 ETAPA 3 BARRIO CAÑAVERAL IBAGUE TOLIMA**).
- **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, cedula de Ciudadanía No. 1.104.002.720 (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO ALFONSO PALACIOS RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), correo electrónico: vdpcollazoso@ut.edu.co, en su condición de apoderado de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HIDRYCON LTDA**, con Nit, No. 830.096.300, Consorciado del **CONSORCIO HOSPITAL HONDA (CARRERA 7 No. 17-01 OFICINAS 934/939 BOGOTA)** o al correo electrónico: bnm704@gmail.com.
- **MARIA ALEJANDRA PEREZ FIGUEROA**, cedula de ciudadanía No. 1.003.805.789 de Ibagué (**CENTRO DE CONCILIACION Y CONSULTORIO JURIDICO ALFONSO PALACIO RUDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**), o al correo electrónico: maperezfi@ut.edu.co, en su condición de apoderada de oficio del señor **MOYA CASTRO BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.296.934 de Bogotá, Consorciado y Representante legal del **CONSORCIO HOSPITAL HONDA (CARRERA 7 No. 17-01 OFICINAS 934/939 BOGOTA)** o al correo electrónico: bnm704@gmail.com.
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127.693 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora SEGUROS LA PREVISORA SA (CALLE 6 No. 5-13 IBAGUE TOLIMA)** o al correo electrónico: contraloría@msmcabogados.com, como tercero civilmente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, por ser un proceso de **dobles** instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación No. 014 del 15 de junio de 2022, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar el expediente dentro de los Tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación por Estado del Auto de Cesacion y el Fallo sin responsabilidad fiscal, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del respectivo Fallo, al representante legal del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima (**CALLE 9 No. 16-38 AVENIDA**



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

CENTENARIO HONDA TOLIMA).

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos de **BOGOTA (CARRERA 13 No. 25-1 BOGOTA D. C)**, inmueble con nomenclatura **Diagonal 22 B No. 46-39 Apartamento 402 edificio escala XI**, ubicado en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1197995 de la ORIP de Bogotá – Cundinamarca, de propiedad del señor **BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.296.934, representante legal del Consorcio Hospital Honda, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos de **MANIZALES (EDIFICIO DE LA ALCALDIA DE MANIZALES PRIMER PISO CENTRO COMERCIAL OFICINA 33 MANIZALES CALDAS)**, del bien inmueble con nomenclatura **Vereda java la vitrina, correo agroturistico el tablazo edificio Mz 7 Bifamiliar siete PH, manzana 7 lote 7 vivienda A**, ubicado en Manizales, Departamento de Caldas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 100-233917 de la ORIP de Manizales – Caldas, de propiedad de **ANA MARIA GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.773.018, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de **HONDA (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA)**, correo electrónico: **contactenos@honda-tolima.gov.co**, del bien mueble denominado Camión kia, de placas HOD 329 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de HONDA, de propiedad de **G-BERNAL**, con NIT No. 890.700.281-6, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de **PEREIRA (CALLE 14 No. 17-60 PEREIRA RISARALDA)**, del bien mueble denominado Motocicleta YBR-125DX YAMAHA, de placas SSC 48 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de PEREIRA, de propiedad de **EMMY JOHANNA ROMERO MARTINEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 52.544.539, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de **BOGOTA (CALLE 13 No. 37-35 PISO 2 BOGOTA)**, correo electrónico: **contactociudadano@movilidadbogota.gov.co**, del bien mueble denominado Automóvil Swift Suzuki, de placas HTX 145 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA. De propiedad de **CARLA FERNANDA SUAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.379.013, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de **BOGOTA (CALLE 13 No. 37-35 PISO 2 BOGOTA)**, correo electrónico: **contactociudadano@movilidadbogota.gov.co**, del bien mueble denominado Camioneta Ecosport Ford, de placas JDZ 303 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA, de propiedad de **LUIS ALBERTO BENAVIDEZ LANDINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.317.776, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-075-018, mediante el Auto No. 018 del 13 de octubre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de **IBAGUE (CARRERA 23 SUR No. 87-08 EL TOTUMO IBAGUE TOLIMA)**, del bien mueble denominado Camioneta Ecosport Ford, de placas JDZ 303 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA, de propiedad de **DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.288.046, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 112-075-018, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal